



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1285/2019 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de abril de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:** CALLE DE
....., OAXACA. - **DEMANDADO:**
..... CON DOMICILIO EN CALLE
..... OAXACA - **APODERADO:** -
DOMICILIO:; OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las trece horas con cinco minutos del día veinticuatro de octubre del año de su suscripción, ocurrió la actora; a demandar en vía especial laboral al; de quien reclama el pago de la siguiente prestación; A) El pago de 12 días de por año laborado por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal.-----

II.- Por auto de inicio de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año dos mil veinticinco, con asistencia de la parte actora como de la demandada, abierta la audiencia en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo se les tuvo formulando alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo mismo que se dicta en los siguientes términos. ----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. – Previo al estudio de fondo del presente asunto, estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que opuso el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “**...XI.- LA DE PRESCRIPCIÓN.** – De forma cautelar y subsidiaria se hace valer toda vez que el trabajador pretende el pago de prestaciones por un periodo mayor a un año, razón por la cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; misma que se hace valer en cuanto a las prestaciones reclamadas consistente el pago de cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; es decir la actora presento su demanda con fecha 17 de julio del año 2017, por lo tanto todas las prestaciones generadas anteriores al 17 de julio del año 2017, están prescritas entre las cuales se deben tener las prestaciones antes citadas ...” Planteada así la misma, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, ya que, a verdad sabida, buena fe guardaba y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, del análisis del capítulo de prestaciones la actora no reclamó el pago de cincuenta días de aguinaldo, por lo tanto, resulta improcedente la excepción planteada por la demandada. -----

TERCERO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “**...1. – La de FALTA DE ACCIÓN y FALTA DE DERECHO:** de la hoy actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se le da respuesta, y que se hace consistir en que la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir, “**QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” bajo el rubro (C Q1- Q5) **ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA**, esto, debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, ésta ya la tenía con la Secretaria de Educación Pública, manteniéndose está intacta la misma, tal y como la normativa aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ampliamente se abundó al responder los capítulos de Hechos y PRESTACIONES de la demanda que ahora se contesta ...” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. “**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.” Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA INEXISTENCIA DE CLAUSULAS EN FAVOR DE EX TRABAJADORES DEL A PERCIBIR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD AL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, LA DE CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE PLAZAS TRANSFERIDAS**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

CUARTO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el , se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

QUINTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

SEXTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.*** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por

lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a cada uno de los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforman al decreto número Dos publicado el, que crea el; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló.. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL** consiste en el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE PLAZAS TRANSFERIDAS, no le favorece a su oferente pues de la misma solo desprende la relación del Sistema Fiscal de la Federación con Entidades Federativas, para establecer la participación del Estado con la Federación respecto a la organización y distribución de los recursos públicos, y no tiene nada que ver con la Litis planteada. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas de la actora **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Hoja Única de Servicios número 1899/2019, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingresó, la fecha en que causó baja, la causa del término de la misma y la clave presupuestal. **2. – LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público del Formato único de personal, expedido a favor de la actora, por el instituto demandado prueba que beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral, el tiempo que duró, la causa de su término, la clave presupuestal y el salario que recibía por ella. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada ante Notario Público del comprobante de pago número 003473598, de fecha de pago 15/04/2019, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE:, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de

la actora, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas ante Notario Público de las credenciales con fotografía expedidas por el ISSSTE, Instituto Nacional Electoral y la CURP, con dichos documentos únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **6.- LA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía la actora al momento de la jubilación, el cual era de \$14,393.18 (CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) mensuales, los que equivale a \$479.77 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2019, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** *La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.*”-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15). -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::; debe pagar a la actora ::::::::::::::, la cantidad de \$66,267.62 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.), por tener una antigüedad de 26 años 10 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de abril de 2019, correspondiéndole 322.69 días de salario, multiplicado por \$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica General vigente en 2019, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética. AÑOS:** 26X12= 312. **MESES:** 12/12= 1X10= 10. **DÍAS:** 1/30= 0.03X23= 0.69. **SUMA:** 312+10+0.69= 322.69 X 205.36 = \$66,267.62. -----

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: *“...Subsidiariamente, ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la hoy actora, o que se le adeuden prestaciones algunas, le opongo la excepción derivada del **ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que*

el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destino; la Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente; y la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cargo la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3° Constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo el cual es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realiza en los términos previstos en el artículo 25, 26, 26-A, 26-A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015...” Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene **“TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...” razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin

que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago.

SÉPTIMO. – Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de pagos del Propio Instituto, a efecto de que se proceda a la liberación de mi pago, por concepto de la cantidad reclamada. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo, lo cual deberá hacer valer en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con los artículos 945 y 950 de la Ley de la materia. Resulta aplicable al presente caso por identidad la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 1935. Rubro y Texto: **“ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIA Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** *Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.*” -----

R E S U E L V E

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. – Por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago, de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal del propio instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo. -----

IV. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.	EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.	LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.